

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2023-00304-00

Auto # 2162

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Corregida la demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, promovida por **POOL DAVID LOPEZ BOLAÑOS** en contra de **CESAR AUGUSTO y DIEGO ALFONSO LOPEZ GARCÍA**, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, promovida por **POOL DAVID LOPEZ BOLAÑOS** en contra de **CESAR AUGUSTO y DIEGO ALFONSO LOPEZ GARCÍA**.

2. De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, mediante notificación personal de este proveído y entrega de los anexos aportados con tal fin.

3. Téngase al Dr. CHRISTIAN CAMILO CORTES NARVAEZ, con T.P. No. 358.658 como apoderado judicial del demandante en la forma y términos del poder conferido por el mismo.

4. Para resolver sobre la medida cautelar pedida, indicar la parte interesada el valor de la cuantía, necesario para establecer la caución, lo que es indispensable a términos del artículo 590 del C.G.P., norma aplicable a los procesos declarativos.

5. Requerir a las partes para que acaten las obligaciones previstas en los artículos 78 del C.G.P. y 3 de la ley 2213 de 2022, en el sentido de enviar a través del correo electrónico un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Lo anterior, como medida tendiente a asegurar el cumplimiento de la orden emitida por la Corte Constitucional en la sentencia SU-355 DE 2022, en la cual protegió el derecho a la intimidad, por lo que en casos como el presente se hace estrictamente necesaria la remisión directa de los memoriales entre los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ